



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 2 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.
SEÑORA:

La Administracion del Estado viene ha largo tiempo resintiéndose de un grave mal que, creciendo cada dia y aumentando sus proporciones, la perturba ya hondamente; y si no se corrige con presteza, sus consecuencias pueden ser harto trascendentales. Circunstancias de todos conocidas dieron lugar á una movilidad desusada en los funcionarios públicos, y los Gobiernos todos, empujados por el movimiento y vicisitudes de la política, han cedido á esta fuerza, que dificilmente hubieran podido resistir por el impulso que las circunstancias le han prestado.

La facilidad que esa movilidad daba á la obtencion de los empleos públicos, engendró aspiraciones en muchos que en otro caso no habrian abrigado, y el mal se extendió á todas las clases, alejando muchos bra-

zos á la industria y á las artes.

Las alternativas de la política vinieron por consecuencia forzosa á crear una gran masa de ciudadanos cuya suerte dependia del triunfo de tal ó cual opinion, y con él la reduccion á la miseria de millares de familias, cuyas cabezas se habian inscrito en el partido ó en la bandería vencida, creándose así poderosos elementos de perturbacion, ó lo ménos de descontento.

Y á la vez que esto sucedia y sucede, viene aumentándose considerablemente la atencion de las clases pasivas, creciendo diariamente esta parte del presupuesto de gastos.

Y no son estos, Señora, los únicos males que esa movilidad produce, ni tampoco los mayores. Ella ha despertado ambiciones no justificadas, y tal vez en algunos censurables, que alimentadas con los ejemplos de las satisfechas, crecen, se multiplican y parecen legitimarse hasta las más absurdas. La Administracion pública no puede dejar de resentirse de ello: el mérito queda postergado; la aplicacion, el celo y la inteligencia no pueden alcanzar su justo premio; los buenos servicios ceden ante otras consideraciones, y el desaliento se apodera de los buenos funcionarios para dar paso á los más afortunados. Si el remedio no se pone tan pronto como es necesario; ó no estan eficaz como demanda la gravedad del mal, este continuará perturbando la Administracion hasta hacerla perniciosa.

En distintas ocasiones se ha intentado corregir el mal, ya con medidas parciales, ya con disposiciones de general observancia. En la ley de presupuestos que hoy rige se con-

signaron algunas reglas con este objeto; pero ni el pensamiento ha sido completo, ni en una ley que se encamina á otro fin pueden dictarse disposiciones que, dejando á la Administracion la libertad de accion que necesite, puedan prevenirse los abusos de ella.

Vuestro Gobierno, Señora, aspira á que se corrija radicalmente este mal, uno de los más trascendentales de nuestra época, y cuya estirpacion ha de contribuir poderosamente á la moralizacion de la Administracion en todos sus ramos; pero por lo mismo quiere que la que se dicte no sea una ley de partido ni en favor de un partido.

Desea que se elabore por todos los elementos políticos de nuestro país, y que se base en los principios de justicia, teniendo por exclusivo objeto el bien público. A este fin el Gobierno ha creído preferente el medio de crear una Comision de personas eminentes, en la que se reflejen todas las opiniones, y que notoriamente estén dotadas del más desinteresado patriotismo, para que formule el proyecto de ley que haya de someterse á las Cortés.

Con este espíritu, el exponente, de acuerdo con vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4.º de Marzo de 1865.
—Señora: A. L. R. P. de V. M.
—El Duque de Valencia.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se crea una Comision que, examinando las diferentes condiciones de las diversas carreras civiles del Estado, y las especiales de ciertos cargos en la Administracion civil y económica, formule con la urgencia posible, y que debe esperarse del celo de sus individuos, un proyecto de ley que determine las circunstancias que han de concurrir para el ingreso, ascenso, recompensa, traslacion, suspension, cesantía, jubilacion y separacion de los empleados públicos en los diversos ramos. Compondrán esta Comision Don Juan Bravo Murillo, Senador del Reino, Presidente; D. Manuel Cortina, Senador electo; D. Manuel Beltran de Lis, Diputado á Cortés; D. Cirilo Alvarez, Senador del Reino; D. José de Posada Herrera y D. Fernando Alvarez, Diputados á Cortés, y Don Juan Valero y Soto, tambien Diputado, Vocal Secretario.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas tiene hoy la gestion de servicios discordes, sin enlace ni relacion alguna entre sí.

Exige por lo mismo una reforma radical, que lleve sus diversos ramos

adonde la analogía y la razón administrativa aconsejan. El Ministro que suscribe lo considera tanto más conveniente, cuanto al realizarlo se le proporciona un nuevo medio de dar otro paso más en el camino de las economías que se ha propuesto recorrer.

La renta de Aduanas y la contribución de Consumos son impuestos de igual índole: uno y otro gravan indirectamente á los consumidores; el primero pesa sobre artículos de procedencia extranjera que se importan en el reino, y el segundo sobre especies producidas en el país, que se destinan al consumo. La administración de estos dos impuestos debe correr á cargo de un solo centro directivo.

Existiendo una Dirección de Propiedades del Estado, le corresponde naturalmente la administración de las minas que forman parte del dominio de la Nación.

La ley que establece un nuevo sistema monetario ha comenzado á ejecutarse. Prepáranse los medios de dar impulso á la refundición de las monedas de oro y plata, y de emprender la de cobre, que ha de convertirse en moneda de bronce. La Dirección del Tesoro, según fuere posible, tiene que extraer de la circulación y entregar á las Casas de Moneda las de vellón y decimal que han de servir de materia primera para la refundición. Ella, por consecuencia, debe regular tan importante servicio que, una vez emprendido, no puede paralizarse sin grave perjuicio del Erario. Es, pues, conveniente que las Casas de Moneda se pongan bajo la inmediata vigilancia de la Dirección del Tesoro.

De suerte que suprimiéndose la Dirección de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se mejorará la administración de los diversos ramos que hoy la forman, y se lograrán al mismo tiempo economías no despreciables en los gastos del Estado. El presupuesto de su personal asciende en el ejercicio corriente á 448 000 reales, y la reforma que el Ministro que suscribe propone á V. M. en la planta de la Dirección de Aduanas permite que lo que hoy cuesta esta última basta para la nueva Dirección que se titulará de Impuestos indirectos, y para los pequeños aumentos que son necesarios en la del Tesoro y en la de Propiedades y Derechos del Estado.

Queda por consiguiente suprimido en su totalidad el gasto de 448.000 rs. que producía la Dirección de Consumos y reducido á 20.000 rs. el de 50.000 de su asignación para material.

Tales son las principales consideraciones en que se funda el adjunto decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el

que suscribe de presentar á la rúbrica de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1865.
—Señora: A. L. R. P. de V. M.—
Alejandro Castro.

Real decreto.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Art. 2.º La Dirección de Aduanas y Aranceles se refundirá, con sujeción á la planta que acompaña al presente decreto, en un nuevo centro directivo, que se denominará *Dirección general de Impuestos indirectos*, y tendrá á su cargo los ramos de Aduanas, Aranceles, Consumos y 10 por 100 de administración de partícipes.

Art. 3.º Las Casas de Moneda dependerán en lo sucesivo de la Dirección general del Tesoro público, y de la de Propiedades y derechos del Estado las minas que á este pertenecen; aumentándose solo á las actuales plantas de cada uno de dichos centros directivos una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase.

Art. 4.º Mientras no se hagan las convenientes alteraciones en la organización de la Administración provincial de los ramos mencionados, sus cuentas seguirán rindiéndose en los formularios remitidos por la Dirección general de Contabilidad y de igual modo que hasta el día.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Planta de la Dirección general de Impuestos indirectos que se crea por Real decreto de esta fecha.

PERSONAL.

Capítulo 23.—Artículo 2.º—Del presupuesto de Hacienda.

Reales vn.

Un Director general, Jefe superior de Administración	50000
Tres Subdirectores: dos de la categoría de Jefe de Administración de segunda clase á 35000, y uno Jefe de Administración de tercera clase con 30000.	100000
Un Jefe de Negociado de primera clase	24000

Uno id. id. de segunda.	20000
Dos id. id. de tercera, á 16000.	32000
Dos Oficiales de la clase de primeros á 14.000.	28000
Tres id. id. de la de segundos á 12.000.	36000
Cuatro id. de la de terceros á 10000.	40000
Siete id. de la de cuartos, á 8000	56000
Asignación para aspirantes á Oficial y escribientes.	421000
Idem para porteros, ordenanzas y mozos.	30000
Idem para el Consultor químico.	8000
Idem para el encargado de la prensa litográfica.	2000
	<u>547.000</u>

MATERIAL.

Capítulo 24.—Artículo 2.º

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros.	80000
---	-------

Madrid 1.º de Marzo de 1865.—
Castro.

Gaceta del 3 de Marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de suprimir las plazas de verederos de tabacos que existen desde fines del siglo pasado en algunas provincias del reino. En su vista, y considerando que la falta de vías de comunicación y la poca importancia de muchos estancos, cuyo premio de espendición no cubría los gastos de transporte desde las capitales ó Administraciones subalternas, hizo necesaria la institución de verederos que surtiesen las expendedorías de su demarcación respectiva:

Considerando que facilitadas hoy las comunicaciones, acrecida la población y desarrollado en considerable escala el consumo de tabacos, obtienen los estancieros beneficio suficiente para procurarse por sí mismos el necesario surtido:

Considerando la conveniencia de que las prácticas administrativas sean uniformes en las diversas provincias del reino:

Considerando la inmensa importancia que tiene para el país el que se lleven á cabo todas aquellas reformas, que no dañando al servicio,

produzcan economías bastantes en los gastos públicos para alcanzar la positiva nivelación de los presupuestos del Estado, sin mayores gravámenes para los contribuyentes:

Y considerando, por último, que la reforma de que se trata proporcionará un ahorro anual de 336,400 rs.; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde el día 1.º de Abril próximo queden suprimidas las 241 plazas de verederos que se detallan en el cap. 27, art. 3.º del presupuesto de Hacienda, cesando por consecuencia en la misma fecha los que las desempeñan.

Y 2.º Que esa Dirección general dicte las instrucciones oportunas á fin de que los estanqueros á quienes proporcionaban el surtido de tabacos los referidos funcionarios, acudan directamente á obtenerlo de los almacenes y Administraciones subalternas que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos de Tosos, Almonacid de la Sierra, Calatorao, Romanos, Encinacorba, Villadoz y Herrera han dirigido á S. M. la Reina (Q. D. G.) por conducto de este Gobierno, reverentes exposiciones felicitándola con motivo del grandioso desprendimiento que ha hecho de la mayor parte de su Real Patrimonio, en favor del Tesoro público.

Y para satisfacción de los Ayuntamientos y vecinos de los respectivos pueblos y para su mayor publicidad he dispuesto se anuncie en este periódico oficial.

Zaragoza 10 de Marzo de 1865.
—Pablo de Castro.

Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 24 de

Febrero último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demás deben hacer uso del sello especial de Comercio de sesenta céntimos en libro diario, ó si es extensiva esta formalidad al Copiador de cartas. En su consecuencia; vista la seccion 2.^a del título 2.^o del Código de Comercio sobre Contabilidad mercantil, que establece que todo Comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son, el Diario, el Mayor, ó de cuentas corrientes, y el de Inventarió; disponiéndose en la Seccion 3.^a de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar así mismo un copiadore de cartas. Visto el artículo 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los Comerciantes la obligacion de llevar en papel del sello 4.^o los libros Diario y Copiador de cartas: Visto el artículo 56 del de 12 de Setiembre de 1861 que circunscribe esta obligacion á solo el Diario, y el 57 que previene á las autoridades que deben firmar los libros de Comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes: Considerando, que el artículo 45 del Real Decreto de 8 de Agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa á que el Copiador de cartas se lleve en papel sellado: Considerando, que al prevenir el artículo 57 del último decreto citado, á las autoridades que deben firmar los libros de los Comerciantes, se abstengan de hacerlo sinó llevan unidos los correspondientes sellos, hace relacion al libro diario, que es el que segun el artículo anterior debe contener esta formalidad: Considerando, que la forma en que está redactado el art. 56, excluye la interpretacion que se quiere dar al 57, de que en la prevencion á las autoridades se refiere al artículo 45 del decre-

to de 1851, porque no se comprende que el Gobierno de S. M. al dictar una disposicion sobre asunto de tanta importancia, como es el uso del papel sellado, no hiciera mencion del Copiador de Cartas al establecer los libros en que los Comerciantes habrán de usar del Sello, porque ya de ello se habia ocupado el artículo 45 del Decreto de 1851, que se trataba de derogar: Considerando, que de adoptarse otro temperamento habria necesidad de usarse en el Copiador de Cartas el sello de veinte maravedises que és el establecido para ello en el Real Decreto de 1851, lo cual, además de no ser posible; porque ya no están en circulacion, lo prohíbe el Decreto de 1861, que solo reconoce como Sello de Comercio el de sesenta céntimos: Considerando que á los Comerciantes no se les podría obligar á que lo usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarían que á ello no les obligaba la disposicion que lo estableció ni otra posterior: Y considerando por último que si el Decreto de 1861 relevó al Copiador de Cartas de los Comerciantes del requisito del Sello, circunscribiéndolo solo al Diario, es porque este libro es el de la Contabilidad mercantil, no considerando el Código de comercio el copiadore de Cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el Decreto de 1861 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el Diario; S. M. conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha terido á bien disponer, que únicamente el libro Diario de los Comerciantes, Compañías mercantiles, de Seguros y demás, és el en que hay obligacion de usar del Sello de Comercio.— De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y mas exacto cumplimiento. Zaragoza 4 de Marzo de 1865.—Pablo de Castro.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Febrero de 1865.

Factoría de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Arrobas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del artículo en peso ó medida del pais.	
				Rls.	Cts.	Rls.	Cts.
15	Zaragoza.	<i>Aceite.</i> Mariano Morellon.	40	á 51 rs.	55		
16	id.	<i>Carbon.</i> Angel Mur.	400	á 7 rs.	7	48	
45	id.	<i>Hilo de coser.</i> Pascual Mara.	6 lib.	á 14 rs.	10	50	

V.^o B.^o El Comisario Inspector, Muñoz.—Zaragoza 16 de Febrero de 1865.
—El Administrador, Nicolas Lamban.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Febrero de 1865.

Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del cahiz aragonés bajo cuya razon se vende.
				Rls.	Cts.	
		<i>Leña.</i>	Quintales castellanos.			P. del cuento
2	Zaragoza.	Mariano Nasarre.	250	3	28	48 04
3	id.	Estevan Alfranca.	252	3	28	48 04
5	id.	Benito Garcia.	403	3	68	23
6	id.	José Cativiela.	324	3	68	23
9	id.	Julian Sarto.	264	3	68	23
		<i>Paja.</i>				P. de la arb. castellana.
3	id.	Dionisio Forces.	227	6	60	1 65
6	id.	Manuel Latorre.	260	6	60	1 65

V.^o B.^o El Comisario de Guerra Inspector, J. M. Muñoz.—Zaragoza 9 de Marzo de 1865.—El Administrador, Pedro Machin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

Estancadas.—Personal.

Instalado en el día de hoy un nuevo Estanco en el punto llamado Arbellon de la Platería casa n. 94, para sustituir al que se conoció con el nombre de Principal, he acordado anunciar al público, que habiendo sido creado con el objeto de que mas cómoda y facilmente se surta el vecindario de cuanto necesite, lo mismo que en el del Coso frente al Casino, á cualquiera de ambos puede acudir en demanda de lo que en los restantes no hallare, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, son los dos únicos que he designado para que en la Capital les sea obligatorio la espendicion de toda clase y cuantía de papel sellado, judicial, de reintegro, multas, matrículas, sellos para libros de comercio, recibos y cuentas, giro, de pólizas de seguros para operaciones de Bolsa y títulos de acciones de Bancos y sociedades de correos y telégrafos, por cuanto á los demás no se les impone otro deber que el de la venta de tabacos, papel sellado de los números 8.º y 9.º ó sea de 4 y 2 rs. pliego, judicial de 2 y 4 rs. sellos sueltos para recibos y cuentas de 50 céntimos uno, de correos y telégrafos, de que unos y otros se hallarán convenientemente surtidos y á la venta diaria desde las 6 y 1/2 de la mañana hasta las 10 de la noche, durante los meses de Octubre á Marzo ambos inclusive, y de las 5 á las 11 respectivamente en los restantes del año segun determina la Instrucción de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858.

Zaragoza 3 de Marzo de 1865.
—Ramon Gonzalez.

D. José Cantera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren herederos de D. Manuel Bel y Doña Pilar Luna vecinos de esta ciudad, que murieron sin testar, para que en el término de 30 dias desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos: pues pasado dicho término, se acordará lo que corresponda en el espediente insta-

do por D. Julian Bel de esta vecindad.

Dado en Zaragoza á 9 de Marzo de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bruno Tena y Maria Gil, cónyuges, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de dinero y efectos á Antonio Gracia, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 3 de Marzo de 1865.—José Cantera.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Perales.

Don Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Felipe Gonzalez y Santa Maria, barbero, casado vecino de esta ciudad, para que en el término de 9 dias se presente á defenderse en la causa que se le forma sobre haberse intrusado en el ejercicio de las profesiones de medicina y cirugía bajo apercibimiento que en otro caso se seguiria en rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 2 de Marzo de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres.

Don Casimiro Felez, caballero de la real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á quien atentamente saludo, pedido su cumplimiento,

Hago saber: Que en este juzgado de mi cargo, y por testimonio del infrascripto que refrenda, penden autos de menor cuantía, instados por el procurador D. Alejandro Cabello, en nombre y representacion de Santos Matute vecino de Tórtolas, contra Manuel Medrano, vecino

de Cabañas, sobre cobro de mrs.

Seguidos por todos sus trámites, se dictó sentencia, condenando al demandado, entre otras cosas al pago de la cantidad objeto del litigio, la cual, pasado el término de la apelacion, se declaró consentida y ejecutoria; y con fecha once de Enero último, se hizo por parte del demandante el nombramiento de peritos, para la tasacion de los bienes embargados, cuya providencia al hacérsela saber al demandado, no pudo verificarse por haberse ausentado del punto de su residencia é ignorar su paradero, y en su virtud se acordó por este juzgado en 12 de dicho mes de Enero el auto que entre otros particulares comprende el siguiente particular del auto.

«Hágase saber al Manuel Medrano, por medio del Boletín Oficial de esta Provincia, que si en el término de nueve dias, no comparece á manifestar si se conforma ó no con los peritos nombrados para la tasacion del carro ó mulas embargadas al mismo, ó para que nombre otros por su parte, se llevará á efecto la indicada tasacion y venta parándole el perjuicio que haya lugar.»

Y para que tenga lugar la indicada insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, dirijo á V. S. el presente, por el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre exórzo, exhorto á V. S., y de la mia le pido y ruego, que tan luego lo reciba, se sirva dar sus órdenes para la práctica de las diligencias que se solicitan, remitiendo á este juzgado un ejemplar del Boletín del en que tenga lugar dicha insercion, pues en hacerlo así, administrará V. S. justicia y yo me obligo al tanto en casos análogos. Dado en Tarazona á 7 de Marzo de 1865.—Casimiro Felez.—Por mandado de S. S.—José Azpelicueta.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director General de Instrucción pública con fecha 16 del actual me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la Universidad de Barcelona la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España correspondiente á la facultad de Derecho. Sección de Derecho administra-

tivo, que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 477 de la Ley de Instrucción pública presentarán los primeros al Decano de la facultad y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias á contar desde la publicacion del referido anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Febrero de 1865.—El Rector accidental, Anacleto Longué.

La Junta de Abastos de la villa de Arguedas, provincia de Navarra, partido judicial de Tudela:

Hace saber: que á las 11 de la mañana del día 15 del corriente mes, se procederá al remate de la venta, de unas doscientas arrobas de lana, que existen en el almacén procedentes del esquila del año último, y la mayor parte de carneros; bajo la postura hecha por José García, á 80 rs. vn. arroba.

Los que quieran interesarse en el remate podrán acudir dicho día y hora á la Sala Consistorial, donde se celebrará dicho remate. Arguedas 9 de Marzo de 1865.—El Presidente, José Aragon.—El Secretario, Francisco de Marco.

El Ayuntamiento de Puebla de Alorton, tiene acordado proceder al arriendo de las yerbas de la dehesa de sus propios en subastas públicas que tendrán lugar en las casas consistoriales á las tres de la tarde de los dias 19, 22 y 25 del presente mes, todo ello bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría.

ZARAGOZA

Imprenta de Antonio Gallifa.